



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

**NOTIFICACIONES POR AVISO RESOLUCION 1170 DE 2013  
ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA  
DE SERVICIOS**

RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	NOMBRE	NO. COMUNICADO	FECHA DE ENTREGA DEL COMUNICADO
1170	18/04/2013	ANA CELY ERAZO PAREDES	858	18/07/2013
1170	18/04/2013	CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	860	18/07/2013

---

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

**SEDE ADMINISTRATIVA**  
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
Pasto (Nariño)



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

Señor(a):  
ANA CELY ERAZO PAREDES  
INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE  
CUMBAL - Nariño

## NOTIFICACION POR AVISO

Que el día 18 de abril de 2013, el Señor Secretario de Educación Departamental de Nariño profirió el Acto Administrativo, Resolución No. 1170 de 2013, para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

**ARTICULO 1°: ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** las peticiones deprecadas por los señores:

NOMBRES	C.C.
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	12962947
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	87513714
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	59178507
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	87512234
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	87512606
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	87510014
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	27177717
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	87512242
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	87510682
ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	87511244
ANA CELY ERAZO PAREDES	27212227
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	27215360
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	59178194
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	87512263

contenidas en las solicitudes radicadas bajo el Requerimientos No 2013PQR8157, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO:NOTIFIQUESE** esta decisión a los ciudadanos descritos anteriormente, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia autentica, integra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Que mediante comunicado No. 858 entregado el día 7/18/2013, se solicitó la comparecencia del (la) señor(a) ANA CELY ERAZO PAREDES, para realizar la diligencia de notificación personal, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez transcurridos cinco (05) días de entregada la citación, no se logró la comparecencia del (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que mediante el presente documento al cual se adjunta copia autentica del acto administrativo que se mencionó anteriormente en diez (10) folios, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtido al día siguiente de recibo del presente

En San Juan de Pasto a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2014.

Elaboró: Patricia Villota Moncayo  
Técnico Operativo Atención al Ciudadano.

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
Pasto (Nariño)



República de Colombia



Secretaría de Educación  
- Atención al Ciudadano -

Señor(a):  
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA  
INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE  
CUMBAL - Nariño

## NOTIFICACION POR AVISO

Que el día 18 de abril de 2013, el Señor Secretario de Educación Departamental de Nariño profirió el Acto Administrativo, Resolución No. 1170 de 2013, para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:  
**ARTICULO 1º: ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** las peticiones deprecadas por los señores:

NOMBRES	C.C.
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	12962947
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	87513714
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	59178507
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	87512234
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	87512606
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	87510014
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	27177717
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	87512242
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	87510682
ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	87511244
ANA CELY ERAZO PAREDES	27212227
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	27215360
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	59178194
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	87512263

contenidas en las solicitudes radicadas bajo el Requerimientos No 2013PQR8157, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO:NOTIFÍQUESE** esta decisión a los ciudadanos descritos anteriormente, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia autentica, integra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Que mediante comunicado No. 860 entregado el día 7/18/2013, se solicitó la comparecencia del (la) señor(a) CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA, para realizar la diligencia de notificación personal, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez transcurridos cinco (05) días de entregada la citación, no se logró la comparecencia del (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que mediante el presente documento al cual se adjunta copia autentica del acto administrativo que se mencionó anteriormente en diez (10) folios, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtido al día siguiente de recibo del presente

En San Juan de Pasto a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2014.

Elaboró: Patricia Villota Moncayo  
Técnico Operativo Atención al Ciudadano.

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1170 DE 2013**  
( 18 ABRIL 2013 )

Por medio de la cual se resuelve unas peticiones

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**

en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y de conformidad con lo determinado en la Resolución de Delegación No 275 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que los docentes que se relacionan a continuación, vinculados a la planta de personal docente y directivo docente de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, presentaron sendos derechos de petición, solicitando el reconcomiento y pago de prima de servicios:

<b>NOMBRES</b>	<b>C.C.</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>E.E.</b>	<b>MUNICIPIO</b>
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	12962947	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	87513714	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	59178507	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	87512234	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	87512606	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	87510014	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	27177717	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	87512242	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	87510682	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	87511244	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
ANA CELY ERAZO PAREDES	27212227	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	27215360	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	59178194	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	87512263	2013PQR8157	IE AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE	CUMBAL

Que si bien las peticiones han sido presentas de manera individual, las pretensiones deprecadas, versan sobre la misma sustancia jurídica y sus hechos y fundamentos guardan identidad, por lo que se entiende razonable y adecuado que la Secretaría de Educación de Nariño, por principio de Economía Procesal, las resuelva en forma conjunta, siendo procedente dar respuesta en un único acto administrativo.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-508 de 2007 estimó que frente a varias peticiones es legalmente aceptable que la administración responda a todas las peticiones con un escrito general, siempre que se cumplan los respectivos requisitos en aras de los principios de eficiencia, economía y celeridad.

Que en el presente caso se acreditan las exigencias descritas, pues existe, un conjunto de peticiones, bajo el mismo punto jurídico en postulación, basados en análogas bases jurídicas y fácticas; lo que conlleva a su resolución conjunta mediante el correspondiente acto administrativo.

Que los peticionarios, en su calidad de docentes, solicitan el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91/89, ratificada en las leyes 115/94 y 812/03, así como por las sentencias C-506-06 y T-1066-12, de la H. Corte Constitucional.

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

**SEDE ADMINISTRATIVA**

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
Pasto (Nariño)



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

Que el reconocimiento y pago de prima de servicios, se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del decreto ley 3135/68 y artículo 102 decreto nacional 1848/69.

Solicitan igualmente que el reconocimiento de esta prestación, sea indexada desde el momento de su causación, hasta la fecha en que se realice el respectivo reconocimiento solicitado.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA PETICIÓN

Los peticionarios fundamentan su solicitud, en lo siguiente:

Que esta prestación fue establecida para los docentes oficiales por el art 15 de la Ley 91 de 1989, ratificada por los artículos 115 de la Ley 115/94 Y 81 de la ley 812 de 2003 e interpretación del Tribunal Contencioso Administrativo. En la sentencia T-1066-12 de la Corte Constitucional, además de la sentencia del 22 de marzo de 2012, sección segunda, expediente 02589-01 del Consejo de Estado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que en virtud del Artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo.

Que el Decreto 1042 de 7 de Junio de 1978, *“Por medio el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* estableció dentro de los factores del salario de dichos empleos, la prima de servicios, en el literal f) del Artículo 42.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 27 de Agosto de 2002, ordenó que todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarían del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Que al respecto, tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup> como la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, han conceptuado que el Decreto Nacional 1919 de 2002 no hizo extensivo al nivel territorial, los elementos del salario previstos en el Decreto 1042 de 1978.

Que el literal b) del Artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en el cual se encuentran reguladas la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, fue muy claro al exponer:

*“ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...)*

*b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.”*(Subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Circulares DAFP 001 de 28 de Agosto de 2002, 013 de 25 de Octubre de 2005 y 014 de 3 de Noviembre de 2005 - Concepto 2011600021601 de 7 de Marzo de 2011.

<sup>2</sup> Concepto No 1.956 de 10 de Septiembre de 2009, C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.- Concepto No 1.518 de 11 de Septiembre de 2003, C.P.: Susana Montes de Echeverri.

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
Pasto (Nariño)



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

Que dicha exclusión fue declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-566 de 1997<sup>3</sup>, sustentando los motivos para llegar a dicha determinación, en lo siguiente:

*“En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.*

*Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.”*

Que como puede observarse, es claro, que la interpretación autorizada de la H. Corte Constitucional del literal b) del Artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, indica que resulta perfectamente ajustado a la Constitución Política de Colombia, que el régimen salarial y prestacional establecido en dicho Decreto no se aplique para los docentes y directivos docentes, precisamente por el régimen salarial y prestacional especial que dichos servidores públicos ostentan.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto sobre reclamaciones por prima de servicios, remitido a las entidades territoriales certificadas y publicado en su página web, sustenta la improcedencia del reconocimiento y pago de la mencionada prestación, y en uno de sus apartes establece lo siguiente: *“las excepciones son de naturaleza restrictiva sin que pueda dárseles interpretación extensiva por vía administrativa o jurisprudencial y si lo pretendido es, aplicar el artículo 59 del decreto 1042 de 1978 que crea la prima de servicios, a esta clase de servidores, por el principio de la inescindibilidad de la ley, así mismo debe darse aplicación al artículo 104 que los excluye”*.

Que en efecto, es precisamente la existencia de un régimen salarial y prestacional especial para el personal docente, el que permite entender que se trata de un marco normativo diferente al establecido para los demás regímenes salariales y prestacionales. Está régimen especial, encuentra su regulación entre otras disposiciones, en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Artículo 6 de la Ley 60 de 1993<sup>4</sup>, Parágrafo 2 del Artículo 105, 115 y Parágrafo del Artículo 175 de la Ley 115 de 1994 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 1381 de 1997; normatividad específica y totalmente diferente a la establecida en materia prestacional para los empleados públicos del orden nacional, la cual se encuentra regulada entre otros, por el Decreto 1042 de 1978, extensiva al orden territorial en virtud del Decreto 1919 de 2002.

Las disposiciones referidas con anterioridad, indican lo siguiente:

#### **“Ley 91 de 1989**

*ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

#### **Ley 60 de 1993**

*ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

*(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo*

<sup>3</sup> M.P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Vigente en su momento, pues actualmente se encuentra derogada por la Ley 715 de 2001.

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

**SEDE ADMINISTRATIVA**

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
Pasto (Nariño)



**República de Colombia**



**- Atención al Ciudadano -**

Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...) El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992. (...)

#### **Ley 115 de 1994**

**ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.** La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. (...)

(...) **PARÁGRAFO 2o.** Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial. (...)

**ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. (...)

**ARTÍCULO 175. PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LA EDUCACIÓN ESTATAL.** (...)

**PARÁGRAFO.** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4a. de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen."

Que en criterio de los peticionarios, es precisamente el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el que ampara y les confiere de manera general e ilimitada un tratamiento semejante al recibido por los empleados públicos del orden nacional en materia prestacional; frente a lo cual, debe indicarse que dicha interpretación no resulta ajustada al precepto normativo expuesto con anterioridad, pues la disposición citada, como se observó con anterioridad, señala de manera expresa los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional que les asisten igualmente al personal docente; compendios normativos que efectivamente relacionan diferentes prestaciones, pero que NO incluyen, ni mencionan y mucho menos otorgan o conceden las reclamadas por los peticionarios, esto es, la Prima de Servicios, expresamente excluidas del catálogo salarial y prestacional docente, en virtud de los literales b) del Artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 y 4 del Decreto 451 de 1984.

Que esta premisa, ha sido prohijada de antaño por el H. Consejo de Estado, quien mediante su Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No 820 de 22 de Mayo de 1996<sup>5</sup>, precisó lo siguiente:

*"En cuanto al régimen jurídico que alude al conjunto de prestaciones sociales, el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, citado por el consultante, ha sido sustituido por el artículo 5º del Decreto - ley 1045 de 1978 que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, prescribe las reglas generales. Por tanto, deberán reconocerse y pagarse las siguientes prestaciones: asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio por enfermedad; indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; auxilio de maternidad; auxilio de cesantía; pensión vitalicia de jubilación; pensión de invalidez; pensión de retiro por vejez; auxilio funerario y seguro por muerte. (...)*

*El régimen jurídico vigente y obligatorio de prestaciones sociales para los docentes estatales, que incluye no solamente al personal nacional y nacionalizado sino también al personal territorial, es el establecido en la Ley 91 de 1989. El personal que figure vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989, mantiene el régimen prestacional de que ha venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes; y el personal legalmente vinculado a partir del 1º de enero de 1990, se regirá por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en concordancia con la Ley 60 de 1993."*

Lo anterior, permite dilucidar cualquier duda respecto del régimen prestacional especial de los docentes y lo más importante para el presente caso; cuáles son las prestaciones sociales de las que goza el personal educativo en virtud de lo contenido en las normas que conforman el mismo régimen especial; situación clara e inequívoca y en la cual no se encuentran amparadas o respaldadas las pretensiones económicas que solicitan los peticionarios, esto es, la Prima de Servicios, incluso, resulta necesario reiterar, se encuentran claramente excluidas para el personal docente por disposiciones normativas que se encuentran vigentes, motivo por el cual se impone su negativa mediante la presente determinación.

<sup>5</sup> C.P.: Javier Henao Hidrón.



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

Que mediante Circular 07 de 20 de febrero de 2013, el Ministerio de Educación Nacional, aclara el alcance del fallo de tutela T-1066 de 2012 proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de indicar que el fundamento que encausa el actuar del Tribunal Constitucional, se enfocó en realizar una revisión de los fallos de tutela, mas no en conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, lo cual está en manos del juez competente. Por tanto la decisión del Máximo Tribunal Constitucional de establecer que la interpretación que hizo el Tribunal Administrativo del Quindío era razonable y motivada, no puede tomarse como la única valida, pues si bien es cierto la Corporación Judicial considero su razonabilidad, también lo es que sostuvo: *“la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentra en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infimar una decisión judicial, amparada por principio por la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizaban la labor de la administración de Justicia”*. Por tanto la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios. Ahora bien, la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia, solo está en cabeza del Consejo de Estado, situación que no se ha dado hasta la fecha respecto a la Prima de Servicios de la Ley 91 de 1989, por ende si bien la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío es razonable ante los ojos de la Corte Constitucional, ello no significa que los pronunciamientos de otros despachos judiciales que en su momento negaron el reconocimiento, con base en el principio de autonomía e independencia judicial, no estén revestidos también de dicha razonabilidad.

Que finalmente, es necesario indicar que ésta determinación se produce en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No 275 de 12 de Marzo de 2008 expedida por el Señor Gobernador del Departamento de Nariño, figura administrativa que se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en consecuencia, se procederá a negar las peticiones formuladas por los docentes:

NOMBRES	C.C.
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	12962947
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	87513714
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	59178507
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	87512234
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	87512606
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	87510014
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	27177717
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	87512242
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	87510682
ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	87511244
ANA CELY ERAZO PAREDES	27212227
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	27215360
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	59178194
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	87512263

, de conformidad con las consideraciones que fueron expuestas anteriormente y se concederá únicamente el recurso de reposición, pues la actuación que se surte mediante la presente determinación, en virtud de la Resolución de delegación No 275 de 2008 proferida por el Gobernador de Nariño, se reputa como si la hubiere hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** las peticiones deprecadas por los Señores:

NOMBRES	C.C.
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	12962947
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	87513714
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	59178507
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	87512234
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	87512606
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	87510014
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	27177717
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	87512242
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	87510682

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

#### SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
 Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co  
 Pasto (Nariño)



República de Colombia



- Atención al Ciudadano -

ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	87511244
ANA CELY ERAZO PAREDES	27212227
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	27215360
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	59178194
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	87512263

, contenidas en las solicitudes radicadas bajo el Requerimientos No 2013PQR8157, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los ciudadanos descritos anteriormente, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia autentica, integra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso. A efectos de lo anterior, envíese citación así:

NOMBRES	CORRESPONDENCIA
GERARDO ENRIQUE CORAL ARGOTTY	gerardocoral@hotmail.com
CUAICAL TAPIE FRANCO ALEXANDER	ingenierofranko@gmail.com / cel. 3122433761
PUENGUENAN COLIMBA AURA MARINA	jchiranchiran@yahoo.com
CHIRAN CHIRAN JORGE HUMBERTO	jchiranchiran@yahoo.com
CUAICAL VALENZUELA JOSE VICENTE	i.e.t.a.i.cumbe@gmail.com
PEREGUEZA PUERRES MANUEL ANTONIO	Manuelperequeza87@hotmail.com / cel. 3128427287
ENRIQUEZ VALENZUELA CELIA YANET	Janeth_2683@yahoo.es
VALENZUELA CUAICAL LUIS GUILLERMO	i.e.t.a.i.cumbe@gmail.com/ cel. 3127311902
VALENZUELA MITES CELSO OLEGARIO	IE CUMBE
ALPALA CUAICAL JOSE FELIX	IE CUMBE
ANA CELY ERAZO PAREDES	IE CUMBE
LEYTON CAMPINO MIRIAM DEL SOCORRO	IE CUMBE
CUASTUMAL VALENZUELA ANA LUCIA	anlucuva@gmail.com
CAICEDO VALENZUELA ALVARO RODRIGUEZ	ac715321@gmail.com / cel. 3206913638

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los

(ORIGINAL FIRMADA)  
**ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES**  
 Secretario de Educación de Nariño

Revisó: MAURICIO ROSERO INSUASTI  
 Asesor Administrativo y Financiero

Revisó: CARLOS ANDRES LOPEZ  
 P.U. Asuntos Legales

Elaboró: CATHERINE MONCAYO MORA.  
 P.U. Apoyo a Personal

Revisó: AMALIA BURBANO GUERRERO  
 P.U. Recursos Humanos

**Nuestra Misión:** Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
**Nuestra Visión:** Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.